



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **02**

Fecha: **18/04/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 002 2011 00509 00	Ordinario	DIEGO SERRANO ACEVEDO	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2014 00197 02	Ejecutivo	ROSARIO PABON CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2018 00377 00	Ordinario	NANCY GARCIA ARGUELLO	COLPENSIONES	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2019 00013 00	Ordinario	DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2020 00005 00	Ordinario	JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO	FABIO ALONSO CASTRO DUQUE	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2020 00027 00	Ordinario	ALVARO CALVETE CAMARGO	HORIZONTE S.A	Traslado	19/04/2022	21/04/2022
68001 31 05 002 2022 00060 00	Ejecutivo	PROTECCION S.A	SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S	Traslado	19/04/2022	21/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **18/04/2022 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ

SECRETARIO

Señor Juez
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago parcial

Radicado: 2011-509-00

Jorge Luis Quintero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.155.595 de Floridablanca, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **Diego Serrano Acevedo**, interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el numeral primero, del auto calendarado 9 de marzo de 2022 y notificado por estados el 10 de marzo de 2022, pero solo en relación al valor de \$1.500.000, correspondiente a costas procesales de primera instancia, en los siguientes términos:

Señor Juez en el numeral primero del auto recurrido usted resuelve:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor DIEGO SERRANO ACEVEDO y a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) correspondiente a costas procesales (...)

Su señoría con base a lo anterior me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral primero del auto que libró mandamiento de pago, en relación al valor de \$1.500.000, correspondiente a costas procesales.

Es pertinente recapitular los fundamentos fácticos del proceso:

Mediante auto fechado 17 de septiembre de 2013, la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga, liquidó y aprobó por concepto de costas procesales el valor de Quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos (\$589.500).

Mediante auto fechado 25 de octubre de 2013, el juez de primera instancia liquidó y aprobó por concepto de costas procesales el valor de Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000).

Mediante proceso ejecutivo seguido del ordinario, se solicitó librar mandamiento de pago así:

“1. Condenar en COSTAS a la parte demandada, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la entidad demandada,(...)” por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2. Condenar en COSTAS a la parte demandada, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500)**, como agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, (...)” por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia.

3. Condenar en costas al demandado por el proceso ejecutivo.”

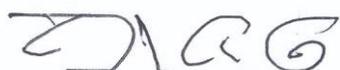
Mediante el proceso ejecutivo que se encuentra en curso, se pretende se libere mandamiento de pago por valor total de **DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.589.500)**, correspondiente a \$1.500.000 de costas liquidadas en primera instancia y \$589.500 de costas liquidadas en segunda instancia.

Es de advertir, que en el auto recurrido su señoría libró mandamiento de pago solo por valor de \$1.500.000, correspondiente a las costas procesales liquidadas y aprobadas en primera instancia, omitiendo las que fueron liquidadas y aprobadas en segunda instancia por valor de \$589.500.

En ese orden de ideas, solicito REPONGA el auto que libró mandamiento de pago parcial, y en consecuencia proceda a ADICIONAR el auto, librando mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas y aprobadas en segunda instancia por valor de \$589.500, más \$1.500.000 de las costas procesales de primera instancia.

Si no es de recibo de este Despacho lo presentado en este recurso, solicito que el mismo sea enviado al Honorable Tribunal para que sea resuelto de conformidad.

Con deferencia,



Jorge Luis Quintero Gómez

C.C. No 91.155.595 de Floridablanca

T.P. No. 141.227 del Consejo Superior de la Judicatura



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: ROSARIO PABON CONTRERAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 68001310500220140019700

ANDRES EDUARDO GONZALEZ MONTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, según poder y sustitución de poder debidamente conferidos, interpongo recurso de reposición a la decisión del auto que rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por COLPENSIONES y radicada en ese Despacho, de la siguiente manera:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

PETICIÓN

Solicitó REPONER el auto que rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por COLPENSIONES proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el pasado **25 de octubre de 2021**, notificado mediante estados electrónicos el **26 de octubre de 2021**.

FUNDAMENTOS DE ALEGACIÓN
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la decisión del auto que rechaza la objeción a la liquidación del crédito presentada por COLPENSIONES proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el pasado **25 de octubre de 2021**, notificado mediante estados electrónicos el **26 de octubre de 2021**, en la cual indica:

En el presente caso el despacho encuentra oportuno establecer que si bien la Rama Judicial tiene implementada la recepción de memoriales a través del correo electrónico institucional, lo cierto es que el horario de atención al público y recepción de memoriales no ha sido susceptible de modificación alguna, esto es de Lunes a Viernes de 8:00 am a 4:00 pm; en tal virtud es importante advertir que el inciso 4 del artículo 109 del CGP establece claramente que: "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

De la revisión del expediente se encuentra que el término de traslado de la liquidación de crédito iba hasta el 8 de octubre de 2021 y que el apoderado sustituto de Colpensiones allegó dos memoriales el 8 de octubre de 2021 cuyo asunto era "Objeción liquidación de crédito (...)" los cuales fueron allegados a las 3:59pm y a las 04:33pm, éste último fuera del horario laboral por lo que en efecto la fecha de recepción es 11 de Octubre de 2021.

En ese orden de ideas debe advertirse que la segunda objeción a la liquidación de crédito será RECHAZADA POR EXTEMPORÁNEA pues como ya se expuso, fue remitida a las 4:33pm del 8 de octubre de 2021, fuera del horario laboral, siendo recibido con fecha del día hábil siguiente cuando ya estaba vencido el término.

Ahora bien, sería del caso dar trámite a la primera objeción de liquidación de crédito allegada de manera oportuna el 8 de octubre de 2021 a las 3:59 pm, sino fuera porque con la misma no fue allegada la liquidación alternativa de que trata el art 446 CGP sino que se limitó el apoderado a manifestar en su correo electrónico que objetaba la liquidación presentada por la parte demandante sin que mediara anexo alguno, pues solo fue adjuntada la misma liquidación de la cual se corrió traslado.

Por lo antes expuesto se RECHAZA DE PLANO la primera objeción al crédito allegada, toda vez que no se allegó una liquidación alternativa conforme lo prevé la norma ibidem."

En consecuencia, a lo planteado en la decisión tomada por el juez nos encontramos en presencia de una **Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**.

Para lo cual es necesario traer a colación la Sentencia T-234/17 y Reiteración jurisprudencial esgrimida de la siguiente manera:

4.1. Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: **(i)** de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, **(ii) por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda^[21].

4.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión en la aplicación de las formas propias de cada juicio particularmente grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

4.3. La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

4.4. Uno de los primeros antecedentes jurisprudenciales del exceso ritual manifiesto está contenido en la sentencia T-1306 de 2001^[22]. En esta sentencia se analizó una tutela en la que se cuestionaba un fallo judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En la decisión se había concluido que un fallo de segunda instancia desconoció abiertamente el derecho a la pensión de una persona de la tercera edad. Pese a lo anterior, se decidió no casar la sentencia argumentando errores técnicos en la presentación del recurso de casación. Así, la Corte Constitucional censuró la determinación de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto, cuyo desafortunado efecto era negar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En consecuencia, se amparó el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital del accionante, dejándose sin efecto la sentencia de la Sala de Casación Laboral y ordenándole que en un plazo máximo de 30 días emitiera sentencia de reemplazo atendiendo los lineamientos dados por la Corte Constitucional en la parte motiva de la providencia de tutela citada.

4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

4.6. En sentencia T-264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: **(i)** dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii)** exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **(iii)** incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real.

Carrera 4.7. En materia de responsabilidad estatal la Corte ha identificado prácticas habituales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que por su apego extremo a las formas no ha dudado en catalogar e identificar como defectos por exceso ritual manifiesto. Tal es el caso de la sentencia T-386 de 2010^[26] en la cual se decidió la tutela interpuesta por una mujer, que actuando en nombre propio y de sus hijos menores, promovió acción de reparación directa para reclamar la indemnización por la muerte de su compañero permanente, un dragoneante del INPEC, quien falleció con ocasión del servicio. Un Juzgado Administrativo de Bogotá profirió sentencia de primera instancia adversa a sus pretensiones, que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Ambas instancias argumentaron que no se había acreditado la legitimación material por activa, por cuanto los registros civiles de nacimiento de los menores habían sido aportados en copia simple, y los documentos auténticos fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual las autoridades judiciales se negaron a valorarlos.

La Corte otorgó el amparo tras encontrar que, en el caso concreto, ambos jueces de instancia habían incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico, por cuanto, pese a que la actora había allegado copias simples de los registros civiles, y copias auténticas con los alegatos de conclusión en segunda instancia, la autoridad judicial accionada “no adelantó ningún tipo de comparación o evaluación sobre la realidad documental existente en el expediente, que ponía de manifiesto elementos definitorios de la verdad requerida”, y en su lugar dictó un fallo en el que se desconocían tales evidencias. En consecuencia, ordenó al Juzgado Administrativo emitir un fallo de fondo dando prevalencia al derecho sustancial y apreciando la totalidad de los elementos de comprobación allegados.

4.8. Igualmente, en sentencia **T-591 de 2011**^[27] se concedió el amparo interpuesto por un trabajador de la construcción, quien promovió una demanda de reparación directa para reclamar una indemnización por las lesiones físicas sufridas a raíz de un ataque contra una base militar ocurrido cuando el actor se desplazaba por sus inmediaciones. La jurisdicción contencioso administrativa negó sus pretensiones porque los documentos aportados para probar las lesiones (historia clínica, oficios de entidades oficiales, entre otros) habían sido allegados en copia simple y otros habrían sido presentados de manera extemporánea, cuando el proceso se encontraba para fallo en segunda instancia.

La Sala encontró que los documentos aportados por el accionante mostraban la razonable posibilidad de que las lesiones padecidas por el peticionario fueran producto de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, tal y como lo había asegurado el actor. En ese orden de ideas, la Corte concluyó que el juez contencioso administrativo debió activar su facultad probatoria de oficio a fin de despejar las dudas que le asistían y dictar un fallo fundado en una base fáctica cercana a la realidad material, toda vez que la prueba de los hechos dudosos se hallaba insinuada a partir de otros elementos probatorios obrantes en el expediente^[28].

4.9. **Posteriormente, la sentencia T-817 de 2012**^[29] otorgó el amparo solicitado por la cónyuge supérstite de un pensionado de las fuerzas militares, por no haber aportado el registro civil del matrimonio, pese a que dentro del proceso contencioso administrativo en el que se profirió tal decisión había sido vinculada como litisconsorte necesaria, en razón de su vínculo con el causante. La Corte concluyó que las autoridades judiciales accionadas habían incurrido en defecto por exceso ritual manifiesto, a la vez que en un defecto fáctico por vía negativa, al no hacer uso de la facultad de decreto oficioso de pruebas a efectos de solicitar el registro civil de matrimonio de la accionante, pese a que dentro del proceso contencioso había sido vinculada como litisconsorte necesaria en calidad de cónyuge supérstite del causante, ya que esa información resultaba de vital importancia para resolver sobre el derecho sustancial de aquélla, que además se relaciona directamente con



derechos de naturaleza constitucional. Como resultado de lo anterior, también se determinó la ocurrencia de un defecto sustantivo por indebida aplicación del artículo 195 del Decreto 1211 de 1990. En consecuencia, se concedió el amparo solicitado y se ordenó dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, para que en su lugar, el juez de primera instancia procediera a hacer uso de la facultad oficiosa que le asiste y, dentro del término establecido en la ley, dictara una nueva sentencia que resolviera el debate prestacional existente entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite del causante.

4.10. En la sentencia de unificación SU-915 de 2013^[30] la Sala Plena tuteló los derechos de los padres de un joven que falleció mientras se encontraba en una dependencia policial. Los accionantes interpusieron demanda de reparación directa, en la cual solicitaron como prueba el traslado de las copias del expediente que contenía la investigación penal por la muerte del joven. La prueba fue decretada y se ofició a la Fiscalía solicitando tales documentos, sin que en su momento fueran remitidos por esta entidad. Pese a tratarse de una prueba determinante para establecer la verdad de los hechos, el Tribunal Administrativo omitió requerir de nuevo el expediente y se negó a valorar la copia simple del mismo que fue aportada de manera extemporánea por el demandante, luego de concluida la etapa probatoria y días antes de proferir sentencia de primera instancia.

En aquella oportunidad, la Sala Plena negó la existencia de un defecto fáctico por la negativa a valorar la prueba documental aportada en copias simples y de manera extemporánea. Sin embargo, concluyó que el Tribunal demandando sí había incurrido en tal defecto, al no insistir en la práctica de una prueba que había sido oportunamente solicitada por la parte interesada, y que era fundamental para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad y a la reparación.

4.11. Otra decisión en la que se reiteró el papel que cumple el juez como garante de los derechos materiales de las personas y los deberes que emanan de su rol como director del proceso, **fue la sentencia de unificación SU-768 de 2014**^[32]. En ella la Sala Plena tuteló los derechos fundamentales de un ciudadano belga, quien acudió en demanda de reparación directa para solicitar la indemnización por los perjuicios causados a raíz de la desaparición de un barco de su propiedad, que constituía su única fuente de sustento; daño que el actor imputaba a una serie de decisiones judiciales y administrativas, a su juicio, erradas. El Consejo de Estado desestimó sus pretensiones en tanto no acreditó la normatividad hondureña bajo la cual se adquirió el dominio del bien ni su vigencia para el caso concreto, carga que le correspondía como parte interesada.

Tras examinar los cambios acaecidos desde un modelo liberal y dispositivo de proceso judicial, propio de un Estado Liberal, al modelo de proceso y de juez que reclama el Estado Social de Derecho, la Corte concluyó que este último demandaba un juez atento a la realidad de las partes y de las controversias sometidas a su consideración y presto a evitar que las situaciones de desigualdad material se reprodujeran dentro del sistema judicial, negando a los más débiles el derecho de acceder a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial. Sobre esta base, analizó las transformaciones en la legislación procesal civil y administrativa, para destacar la existencia de normas que facultan al juez para la práctica de pruebas de oficio, allí donde éstas sean necesarias para establecer la verdad material y asegurar la efectividad del derecho sustancial; asimismo, la atribución de una carga dinámica de la prueba, conforme a la cual esta corresponde a la parte que se encuentre en mejor situación para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. En relación con la prueba del derecho extranjero, este Tribunal concluyó que ante la imposibilidad de establecer una regla de alcance general, y la necesidad de lograr un equilibrio entre los deberes procesales de las partes y la competencia del juez como director del proceso, ésta debía ser decidida en cada caso, atendiendo a los criterios de relevancia, calidad de las partes y disponibilidad de la norma.



Al examinar el caso concreto, la Sala Plena estimó que “exigir al accionante allegar al proceso la legislación hondureña, debidamente autenticada, sobre transmisión de la propiedad, resultaba desproporcionado e ignoraba las capacidades y recursos de un ciudadano extranjero, quien había perdido su única fuente de ingresos y agotado sus ahorros tras un largo proceso judicial”. La Corte constató que para el momento en el que el Consejo de Estado falló el recurso de apelación, el demandante tenía más de 70 años de edad. Por tanto, consideró que denegar, luego de más de 12 años que duró el proceso en conocimiento de la Sección Tercera, constituía una vía de hecho que no sólo se apartaba del ordenamiento legal colombiano, sino que desconocía los principios constitucionales que abogan por un efectivo acceso a la administración de justicia, mediante decisiones de fondo y que consulten la realidad material, así como la protección reforzada a los sujetos de especial consideración^[33].

4.12. Recientemente, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió un caso en el que debía establecerse si las decisiones judiciales proferidas por un Juzgado Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de la Guajira, dentro de un proceso de reparación directa promovido contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, incurrieron en un exceso ritual manifiesto^[34]. La demanda se originó en las amenazas de muerte que agentes del Estado le hicieron a una persona que era miembro de la comunidad indígena Wiwa, motivo por el cual se vio obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar al municipio de San Juan (Cesar), abandonando la fuente de su sostenimiento económico. Así, la víctima, su compañera permanente, padre e hijos formularon demanda de reparación directa para que la fuerza pública les reconociera los perjuicios morales y patrimoniales causados con ocasión de lo sucedido. En sentencia del 24 de septiembre de 2012, el Juzgado Administrativo accedió parcialmente a las súplicas de la demanda y declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional solo por los perjuicios morales causados a la víctima y sus hijos, excluyendo a su compañera permanente de la indemnización por este concepto. A su vez, el Tribunal Administrativo de la Guajira, en sentencia del 16 de octubre de 2014, decidió revocar la decisión y, en su lugar, denegó las pretensiones de la demanda tras considerar que no se acreditaron los extremos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

La Corte en esta sentencia estudió, entre otras cosas, si el juez de primera instancia al excluir de la indemnización a la compañera permanente de la víctima incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. La razón por la que se le acusaba de este defecto era haber considerado que las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda a fin de demostrar la unión marital de hecho con la víctima, carecían de valor probatorio, al haberse practicado a instancias de los demandados y en forma extraprocesal, sin que hubieran sido ratificadas dentro del proceso.

En su decisión, la Corte argumentó que la actuación adelantada por el juez efectivamente incurrió en un exceso ritual manifiesto, al no haber valorado, conforme con las reglas de la sana crítica, las declaraciones extrajudiciales como prueba de la unión marital de hecho del causante y la demandante, siendo que las mismas corresponden a su propio testimonio acerca de los años de convivencia y apoyo mutuo, y cuya existencia no fue controvertida dentro del proceso por ninguna de las partes. Esta Corporación cuestionó al juez de conocimiento por haber omitido decretar, de forma oficiosa las pruebas que podrían conducir a la demostración de la unión marital de hecho si estimaba que las existentes, es decir, las declaraciones extrajudiciales, no eran suficientes para demostrar tal condición. Además, se reprochó el haber desconocido los indicios, como lo son los registros civiles de nacimiento de los nueve (9) hijos de la víctima, en los cuales se aprecia que la madre de estos era la compañera permanente.



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado



Conforme a lo expuesto, la Corte dejó sin efectos la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira el 16 de octubre de 2014 y, en consecuencia, ordenó que en el término de 30 días hábiles, dictara un nuevo fallo de acuerdo con las consideraciones anotadas y únicamente sobre las pretensiones de perjuicios morales formuladas por los demandantes, incluida Matilde Eliana Daza Loperena, en su condición de compañera permanente de la víctima.

4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Con fundamento en lo expuesto, y como conclusiones es necesario evidenciar que de acuerdo a los principios constitucionales, los instrumentos internacionales, las disposiciones legales y la jurisprudencia de nuestro país se incurre en un exceso ritual manifiesto y se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad, cuando por error humano y como apoderado sustituto de Colpensiones allegó dos memoriales el mismo **8 de octubre de 2021** con asunto claro como era “Objeción liquidación de crédito” el cual inicialmente fue allegado a las 3:59 pm presumiendo se anexo la liquidación alternativa, pero al verificar el correo enviado noto el error cometido y procedo a las 04:33 pm, a remitir el anexo de la liquidación alternativa a fin de cumplir con el requisito y para que sea tenida en cuenta una liquidación más ajustada al fallo que la generó y de acuerdo a la historia laboral de la parte demandante.

Así mismo, encuentro la imposibilidad de eliminar el error humano involuntario en que se incurrió en y que en realidad no existió la intención de no enviar el anexo documental, lo cual no implica que el sistema jurídico tenga que obviar la aplicación del derecho sustancial sobre el eventual yerro electrónico cometido.

En consecuencia, su señoría, partiendo del análisis ponderativo que generalmente realiza la Corte Constitucional se debe proceder al análisis de fondo sobre el derecho sustancial y no establecer con un error de envío electrónico superable que se cometió dentro del horario judicial, la imposibilidad de verificar la liquidación más ajustada al caso.

Por lo tanto, el juez en su calidad de director del proceso y al ser garante de los principios y derechos constitucionales, debe interpretar las normas procesales haciendo una lectura acorde con la Carta Política, para que las irregularidades procesales que se puedan presentar y sean subsanadas oficiosamente como lo intenté realizar en este caso y así evidenciar una diferencia sustancial dentro de la liquidación que se objeta y no contar adicionalmente a no ser tenida en cuenta con una condena en costas; generando así una AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD FINANCIERA Y PROGRESIVIDAD DEL SISTEMA PENSIONAL COLOMBIANO, evaluando diferentes variables, dado que Colpensiones tendría que asumir valores que son supremamente superiores a los que realmente adeuda.

Asimismo, ha estimado la Corte que se presenta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial (art. 228 C.P) que para este caso sería el pago real y ajustado al fallo que genero el inicio de este proceso adeudado por COLPENSIONES a la parte demandante) y no por un valor sumamente superior al realmente adeudado y liquidado de manera incorrecta, llevando el señor Juez a una vía, en que su actuación de no tener en cuenta la liquidación presentada genera una denegación de justicia (art. 229 C.P), por ejemplo, cuando se hace una exigencia irreflexiva en torno al cumplimiento de requisitos formales, tal como aquí sucedió.



Arango García Abogados Asociados
Carrera. 43B No. 34Sur-42 Piso 2 Tels. 2768132 – 3347873. Envigado
Carrera. 14 No. 75-77 Oficina 605 Tels. 7954849. Bogotá



SOLICITUD ESPECIAL

De igual manera solicito, de la forma más respetuosa, se acuse recibido del presente correo y se realice la respectiva actualización en la página de la Rama Judicial.

ANEXOS

1. Correos electrónicos enviados al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga

NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la calle 53 # 35-14 Oficina 604, Edificio Andes, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado situada en la calle 35 No. 16-57 oficina 803 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 3144189020, correo electrónico: andresgonzalez.agabogados@gmail.com - andres.gonzalez0110@gmail.com

Respetuosamente,

ANDRES EDUARDO GONZALEZ MONTERO
C.C 1095915797
TP 275759
Abogado Externo COLPENSIONES



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 68001310500220180037700.

DEMANDANTE: NANCY GARCIA ARGUELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderado judicial suscrita a la firma **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS NIT 811.046.819-5**, la cual ejerce la defensa judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, tal como se establece en Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021 expedida por la Notaria Novena del Circulo de Bogotá y **haciendo uso del poder especial conferido y por directriz expresa de mi representada**, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, calendado el 24 de noviembre de 2021 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad por medio del cual dispone:

(...) "Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo."

Teniendo en cuenta las siguientes:

HECHOS

PRIMERO.: La señora NANCY GARCIA ARGUELLO radica demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra la AFP PORVENIR S.A., solicitando las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del traslado suscrito por la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el instituto de seguro social (I.S.S) hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado ante HORIZONTE pensiones y cesantías S.A, AFP fusionada y absorbida por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cosantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Declarar única afiliación válida la llevada a cabo por parte de la demandante ante el extinguido Instituto de Seguros Sociales (I.S.S) hoy régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

TERCERA: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a que admita a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

CUARTA: Ordenar a COLPENSIONES a que reciba la totalidad de sumas dinerarias de la demandante existentes en el régimen de ahorro individual, junto con su historia laboral.



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



QUINTA: Ordenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, a que devuelva a COLPENSIONES la totalidad de capital existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con su historia laboral.

SEXTA: Que se condenen en costas procesales a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

DECIMO: Que se declaren y reconozcan en favor del demandante, otro (s) derecho (s) diferente a los pretendidos en esta demanda, en la aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene el operador judicial"

(SIC)

SEGUNDO: el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en auto calendarado 18 de noviembre de 2018 y notificado en estados el 09 de noviembre de 2018 admitió la demanda ordinaria laboral presentada por la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, adelantada bajo radicado 68001310500220180037700 y ordena la notificación de las entidades demandas estas son la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A**

TERCERO.: El día el 15 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga donde se profirió el siguiente fallo de instancia:

"PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen, del régimen de prima media de prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad –SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍASPORVENIRS.A-de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, de acuerdo con lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. a transferir y trasladar la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación respectiva de la cuenta de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO para que retorne a COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración por el periodo en que la actora permaneció afiliada a dicha administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., fíjense dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que se liquidaran y pagaran con el salario que se liquide y pague en el momento que se pague. COLPENSIONES no se le condena en costas.

QUINTO: DECLÁRESE no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN por lo expuesto en la parte motiva. Y frente a las demás excepciones dada la prosperidad de la acción se declaran imprósperas. **SEXTO:** Si no fuese apelada esta decisión, remítase al superior en consulta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del Artículo 69 del C.P.T.S.S"



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



CUARTO: En sentencia de segunda instancia proferida 23 de julio de 2021 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga - Sala Laboral ordena:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 15 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

QUINTO: El 13 de octubre de 2021, la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, a través de su apoderado judicial solicita la ejecución de la sentencia en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEXTO: En auto calendado el 25 de octubre de 2021 notificado en estados el 26 del mismo mes y anualidad el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, libra mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por la OBLIGACIÓN DE HACER, omitiendo la vinculación de mi representada, teniendo como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la AFP PORVENIR S.A., es preciso aludir que en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que Colpensiones no es un simple espectador y tiene que garantizar que lo recibido contenga todos los rubros que actualmente se encuentran en poder de la AFP PORVENIR.

SEPTIMO: El día 24 de noviembre de 2021 se radica INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, solicitando se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario y en su lugar, ordenar la vinculación como parte ejecutada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se ordena por secretaria del Juzgado la Notificación a Colpensiones en la estricta forma que estipula el parágrafo del Artículo 41 del Código procesal Laboral.

OCTAVO: En auto calendado el 24 de noviembre de 2021 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad el despacho dispone (...) *“Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo.”*

PETICIÓN

Solicito respetuosamente conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y por lo tanto, SE REPONGA el auto de 24 de noviembre de 2021 notificado el 25 de noviembre de la misma anualidad y se proceda con la vinculación como parte ejecutada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se ordena por secretaria del Juzgado la Notificación a Colpensiones en la estricta forma que estipula el parágrafo del Artículo 41 del Código procesal Laboral y dado el caso que no se reponga el auto, se proceda a conceder en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral.

SUTENTACIÓN DEL RECURSO

En este caso, se advierte una irregularidad procesal, fruto de la falta de vinculación de Colpensiones al proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario adelantado por la señora NANCY GARCIA ARGUELLO.



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



La falta de integración del contradictorio no está concebida como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral en virtud del art. 145 del CSTSS; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de octubre de 1999, exp.5224, sentó la tesis, que de presentarse tal situación, **lo que lleva consigo, es una causal de nulidad, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, omisión que sí está consagrada numeral 8 del art. 133 del CGP.**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,** o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado fuera de texto)



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



De igual manera, a la luz del **artículo 135 del Código General del Proceso**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**, en virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la **afectación al debido proceso** derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, así las cosas, **y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso** o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Así, la nulidad es el único medio para hacerle frente a la irregularidad procesal cometida en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, pues al no vincularse a Colpensiones, se dejó de notificar a quien debía ser parte dentro del proceso.

Esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se **VINCULE** tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la

ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTenga TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A.

La no vinculación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera los derechos del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de mi representada.

Sobre la debida integración del contradictorio en los procesos de ineficacia del traslado, la Sala Laboral del Tribunal de Medellín en Auto de 25 de enero de 2021, indicó:

"En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advirtase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía. No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C.C.C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla."

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 173 del 2011, indicó:



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



“En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.”

Dicho esto, puede apreciarse que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, se presentó una irregularidad procesal susceptible de atacar a través de un incidente de nulidad, que de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P, dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, así lo expone el artículo en comento:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Respecto al mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T-065 del 2008 indicó:

“La ley permite entonces que el demandado pueda discutir en el proceso de ejecución de una sentencia, las irregularidades en la notificación personal o en el emplazamiento que le habrían impedido conocer la existencia del proceso ordinario y ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del mismo. En ese orden, el legislador cuida que el ejecutado no sea sorprendido con una sentencia producida en un proceso del cual no formó parte.

Tal regulación es aplicable a los juicios laborales en virtud de la remisión normativa al procedimiento civil que se hace en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, según el cual, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las del Código Judicial (hoy Código de Procedimiento Civil. Además, el artículo 107 del estatuto procesal del trabajo, que establecía que en los procesos ejecutivos laborales no procedía ninguna excepción diferente al pago, fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de marzo de 1990, pues desconocía las garantías constitucionales del demandado, en tanto que le prohibía invocar hechos necesarios para su debida defensa, tales como



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



"alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión"

En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales tienen

como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que: *"la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa."*

Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, consideró:

"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Así las cosas, es mediante el presente incidente de nulidad, la forma que encuentra la entidad para corregir, en principio, la irregularidad procesal surgida dentro del presente proceso.

La declaratoria de la nulidad aquí solicitada se requiere para, entre otras razones, salvaguardar varios derechos constitucionalmente consagrados como defensa, debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de contradicción, entre otros de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones.

Pues al no vincularse a la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, se dejó de notificar a quien debía ser parte dentro del proceso, esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO, es inescindible e uniforme tanto para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como para COLPENSIONES,



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



en tanto, conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que Colpensiones no es un simple espectador y tiene que garantizar que lo recibido contenga todos los rubros, tales como " *la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación respectiva de la cuenta de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO para que retorne a COLPENSIONES.*

Esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se **VINCULE** tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES **NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTENGA TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A.**

La no vinculación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera los derechos del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de mi representada.

NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la calle 53 # 35-14 Oficina 604, Edificio Andes correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o al correo electrónico juridico-bga7@arangogarcia.com, Tel: 305 434 49 42.

Respetuosamente,

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ
C.C 1.098.781.576 de Bucaramanga
TP 339.423 de la C. S de la J.
Abogada Externa COLPENSIONES



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RADICADO: 68001310500220190001300.

DEMANDANTE: DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA

DEMANDADO: COLPENSIONES

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderado judicial suscrita a la firma **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS NIT 811.046.819-5**, la cual ejerce la defensa judicial y extrajudicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, tal como se establece en Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021 expedida por la Notaria Novena del Circulo de Bogotá y **haciendo uso del poder especial conferido y por directriz expresa de mi representada**, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, calendado el 24 de noviembre de 2021 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad por medio del cual dispone:

(...) "Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo."

Teniendo en cuenta las siguientes:

HECHOS

PRIMERO.: La señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA radica demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y contra la AFP PORVENIR S.A., solicitando las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad y/o la ineficacia del traslado suscrito por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO, del régimen de prima media con prestación definida, administrado por el extinguido Instituto de seguro social (I.S.S) hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado ante la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación de la demandante, efectuada ante la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A

TERCERA: Declarar como única afiliación valida la llevada a cabo por parte de la demandante ante el extinguido Instituto de Seguros Sociales (I.S.S) hoy régimen de prima media con prestación definida a cargo de la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

CUARTA: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a que admita a la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



QUINTA: Ordenar a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones a que reciba la totalidad de capital existente en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con la historia laboral.

SEXTA: Ordenar a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A a que devuelva a COLPENSIONES la totalidad del capital existente. en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con su historia laboral

SEPTIMA: Que se condene en costas procesales a la demandada, sociedad. administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

OCTAVO: Que se declaren y reconozcan en favor de la demandante, otro (S) derecho (s) diferente a los pretendidos en esta demanda, en la aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene el operador judicial."

SEGUNDO: el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, en auto calendarado 31 de enero de 2019 y notificado en estados el 01 de febrero de 2019 admitió la demanda ordinaria laboral presentada por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, adelantada bajo radicado 68001310500220190001300 y ordena la notificación de las entidades demandas estas son la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A**

TERCERO.: El día el 30 de junio de 2020 se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga donde se profirió el siguiente fallo de instancia:

"PRIMERO: DECLÁRENSE IMPRÓSPERAS e INFUNDADAS todas y cada una de las EXCEPCIONES formuladas por los sujetos que componen el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLÁRESE la INEFICACIA del traslado de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, este que se surtió a través de su afiliación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- la totalidad de lo ahorrado por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO en su cuenta de ahorro individual, incluyendo si los hubiere, los bonos pensionales, junto con los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el 12 de octubre de 1999 hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, junto con sus respectivos frutos e intereses.

CUARTO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a TRASLADAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- la totalidad de las sumas descontadas de la cuenta de ahorro individual de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO, a título de comisiones, costos administrativos y aportes a fondos de solidaridad, recaudadas desde el 12 de octubre de 1999 hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, en los términos del numeral anterior.



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



QUINTO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que una vez que la AFP PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a ACEPTAR el traslado de los aportes de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO, del régimen de ahorro individual al de prima media con prestación definida y a su vez a computarlo como semanas efectivamente cotizadas dentro del régimen que administra.

SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS a PORVENIR S.A. Por Secretaría TÁSENSE, incluyéndose allí la suma de 1 s.m.l.m.v. por concepto de AGENCIAS EN DERECHO. SÉPTIMO: ORDÉNESE el grado jurisdiccional de CONSULTA ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dada las condenas impuestas contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-." **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)**

CUARTO: En sentencia de segunda instancia proferida 06 de agosto de 2021 por el Honorables Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga - Sala Labora ordena:

*"CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio del año 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga en el proceso promovido por DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A." -." **(NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)***

QUINTO: El 13 de octubre de 2021, la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, a través de su apoderado judicial solicita la ejecución de la sentencia en contra de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEXTO: En auto calendado el 25 de octubre de 2021 notificado en estados el 26 del mismo mes y anualidad el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, libra mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por la OBLIGACIÓN DE HACER, omitiendo la vinculación de mi representada, teniendo como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la AFP PORVENIR S.A., es preciso aludir que en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que Colpensiones no es un simple espectador y tiene que garantizar que lo recibido contenga todos los rubros que actualmente se encuentran en poder de la AFP PORVENIR.

SEPTIMO: El día 17 de noviembre de 2021 se radica INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO EN LEGAL FORMA, solicitando se decreta la nulidad de lo actuado desde el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario y en su lugar, ordenar la vinculación como parte ejecutada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se ordena por secretaria del Juzgado la Notificación a Colpensiones en la estricta forma que estipula el parágrafo del Artículo 41 del Código procesal Laboral.

OCTAVO: En auto calendado el 24 de noviembre de 2021 y notificado en estados el 25 del mismo mes y anualidad el despacho dispone (...) "Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo."



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



PETICIÓN

Solicito respetuosamente conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y por lo tanto, SE REPONGA el auto de 24 de noviembre de 2021 notificado el 25 de noviembre de la misma anualidad y se proceda con la vinculación como parte ejecutada a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y se ordena por secretaria del Juzgado la Notificación a Colpensiones en la estricta forma que estipula el parágrafo del Artículo 41 del Código procesal Laboral y dado el caso que no se reponga el auto, se proceda a conceder en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN ante el honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral.

SUTENTACIÓN DEL RECURSO

En este caso, se advierte una irregularidad procesal, fruto de la falta de vinculación de Colpensiones al proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario adelantado por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA.

La falta de integración del contradictorio no está concebida como causal de nulidad en el art. 133 del CGP, que se aplica por remisión a la especialidad laboral en virtud del art. 145 del CSTSS; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de octubre de 1999, exp.5224, sentó la tesis, que de presentarse tal situación, **lo que lleva consigo, es una causal de nulidad, al dejarse de notificar a quien debía ser citado como parte en el proceso, omisión que sí está consagrada numeral 8 del art. 133 del CGP.**

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,**



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, a la luz del **artículo 135 del Código General del Proceso**, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**, en virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la **afectación al debido proceso** derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos, así las cosas, **y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso** o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley.

Así, la nulidad es el único medio para hacerle frente a la irregularidad procesal cometida en el proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario seguido por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, pues al no vincularse a Colpensiones, se dejó de notificar a quien debía ser parte dentro del proceso.

Esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se **VINCULE** tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES **NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTENGA TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A.**

La no vinculación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera los derechos del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de mi representada.

Sobre la debida integración del contradictorio en los procesos de ineficacia del traslado, la Sala Laboral del Tribunal de Medellín en Auto de 25 de enero de 2021, indicó:



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



"En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advírtase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía. No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C.C.C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla."

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 173 del 2011, indicó:

"En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda."

Dicho esto, puede apreciarse que dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, se presentó una irregularidad procesal susceptible de atacar a través de un incidente de nulidad, que de acuerdo con el artículo 134 del C.G.P, dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, así lo expone el artículo en comento:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Respecto al mismo tema la Corte Constitucional en sentencia T-065 del 2008 indicó:



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



“La ley permite entonces que el demandado pueda discutir en el proceso de ejecución de una sentencia, las irregularidades en la notificación personal o en el emplazamiento que le habrían impedido conocer la existencia del proceso ordinario y ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro del mismo. En ese orden, el legislador cuida que el ejecutado no sea sorprendido con una sentencia producida en un proceso del cual no formó parte.”

Tal regulación es aplicable a los juicios laborales en virtud de la remisión normativa al procedimiento civil que se hace en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, según el cual a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las del Código Judicial (hoy Código de Procedimiento Civil. Además, el artículo 107 del estatuto procesal del trabajo, que establecía que en los procesos ejecutivos laborales no procedía ninguna excepción diferente al pago, fue declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de marzo de 1990, pues desconocía las garantías constitucionales del demandado, en tanto que le prohibía invocar hechos necesarios para su debida defensa, tales como "alegar la nulidad del proceso que se adelanta o la de aquél del cual surgió la obligación que se le reclama, causada por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, todo lo cual deja al ejecutado en total indefensión”

En desarrollo del principio de publicidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, los estatutos procesales establecen los términos y condiciones dentro de los cuales se debe dar a conocer a las partes, terceros y comunidad en general, las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas en el transcurso del juicio. Las reglas sobre notificación de providencias judiciales tienen

como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en providencia del 29 de septiembre de 2004, radicación 23.556, en la que consideró que: *“la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa.”*

Sobre las finalidades procesales y constitucionales de la notificación de las providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004, consideró:

“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.”

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Así las cosas, es mediante el presente incidente de nulidad, la forma que encuentra la entidad para corregir, en principio, la irregularidad procesal surgida dentro del presente proceso.

La declaratoria de la nulidad aquí solicitada se requiere para, entre otras razones, salvaguardar varios derechos constitucionalmente consagrados como defensa, debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de contradicción, entre otros de la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones.

Pues al no vincularse a la Administradora Colombia de Pensiones - Colpensiones, se dejó de notificar a quien debía ser parte dentro del proceso, esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA, es inescindible e uniforme tanto para la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como para COLPENSIONES, en tanto, conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que Colpensiones no es un simple espectador y tiene que garantizar que lo recibido contenga todos los rubros, tales como *"la totalidad de lo ahorrado por la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO en su cuenta de ahorro individual, incluyendo si los hubiere, los bonos pensionales, junto con los rendimientos y demás sumas de dinero recaudadas desde el 12 de octubre de 1999 hasta la fecha en que se traslade a COLPENSIONES, junto con sus respectivos frutos e intereses"* que actualmente se encuentran en poder de la AFP PORVENIR.

Esto por cuanto, es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se **VINCULE** tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES **NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTENGA TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A.**

La no vinculación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, vulnera los derechos del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho de contradicción de mi representada.



Arango García Abogados Asociados
Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132-
3347873 Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 7954849
Bogotá



NOTIFICACIONES

La demandada Colpensiones las recibirá en Bucaramanga, en la calle 53 # 35-14 Oficina 604, Edificio Andes correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho o al correo electrónico juridico-bga7@arangogarcia.com, Tel: 305 434 49 42.

Respetuosamente,

DANNA KARINA LEAL FUENTEZ
C.C 1.098.781.576 de Bucaramanga
TP 339.423 de la C. S de la J.
Abogada Externa COLPENSIONES



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO: 2020-00005-00

DEMANDANTE: JEFERSON ALEXIS VERA LIZCANO.

DEMANDADO: FABIO ALONSO CASTRO DUQUE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 09 DE FEBRERO DE 2022

DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente, encontrándome dentro de los términos establecidos por ley, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el día 08 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 09 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

- **CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA, POR HABERSE ALLEGADO AL DESPACHO EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 11:41 PM**

No tiene asidero el Despacho al tener por contestada la demanda dentro de los términos de ley, por cuanto:

- 1) En virtud al inciso tercero del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la **notificación al demandado quedó surtida desde el 18 de junio de 2021**, fecha resultante luego de haber transcurrido dos días hábiles siguientes a que Enviamos comunicaciones S.A.S. certificara que: *“El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega(Entregado).”*¹, esto, haciendo referencia al mensaje de datos enviado para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, mensaje que fue remitido al correo electrónico que el demandado tiene registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, como email

¹ Archivo No. 10 de Expediente electrónico.



de notificaciones judiciales, lo cual se puede apreciar en el certificado de matrícula de persona natural aportado junto con la demanda, así como también el allegado al Despacho el día 16 de septiembre de 2021². **Motivo por el cual el término para contestar la demanda feneció el día 02 de julio de 2021.**

- 2) La notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por el Despacho al apoderado del demandado el día 20 de septiembre de 2021 (Archivo 17 del Expediente electrónico) y la constancia de notificación al apoderado realizada en la misma data (Archivo 18 del Expediente electrónico) remitido como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado, claramente manifiestan que: *“En atención al inciso tercero del Art 8º del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la presente notificación. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente del vencimiento del termino anterior”*

De lo anterior se vislumbra que **el término para contestar la demanda -diez (10) días- atendiendo la mentada notificación, fenecieron el día 06 de octubre de 2021 a las 4:00 PM, no obstante, el apoderado del demandado allegó al Despacho la mentada contestación a las 11:41 PM de dicho día, tal como se observa en el archivo No. 21 del expediente electrónico, es decir, la contestación fue remitida por fuera del horario establecido para recepción de memoriales y demás escritos.**

En virtud a lo anterior, la citada contestación debe tomarse como recibida el día hábil siguiente, esto es el día 07 de octubre de 2021, fecha en la cual ya había fenecido el término de ley -diez (10) días- para que el apoderado de la parte demandada otorgase contestación a la demanda, es decir, está llamado a que la contestación se tome como una contestación extemporánea. Al respecto, el Despacho el día 07 de octubre de 2021, al momento de registrar la recepción de la contestación de demanda realizó la siguiente anotación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/02/2022 a las 17:12:52.	2022-02-09	2022-02-09	2022-02-08
2022-02-08	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, ADMITE REFORMA Y CORRE TRASLADO POR 5 DIAS DE LA MISMA			2022-02-08
2021-11-05	Recepcion de Memorial	SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO. MCR			2021-11-05
2021-10-07	Recepcion de Memorial	CONTESTACION DEMANDA. SE RECIBE CON FECHA 07/10/2021 POR CUANTO FUE REMITIDA EL 06 DE OCTUBRE A LAS 11:40 PM- FUERA DEL HORARIO LABORAL. MCR			2021-10-07
2021-09-27	Recepcion de Memorial	ALLEGAN SOLICITUD DE ACLARACION DE NOTIFICACION LCHR			2021-09-27

² Archivo No. 16 de Expediente electrónico



Aunado a lo anterior, el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26/08/2021, dispone:

“Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.” (Subraya fuera de texto)

Por su parte la el ACUERDO No. 2306 DE 2004, convino lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. - A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.” (Subrayado fuera de texto)

- **MANTENER EN FIRME EL AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021, CON OCASIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA BAJO EL RITO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**
- 1) Como quiera que la suscrita, atendiendo lo dispuesto por el Despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, procedió a notificar mediante mensaje de datos, el auto admisorio de la demanda al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S.
- 2) La Notificación Personal fue remitida como mensaje de datos al correo electrónico que el demandado tiene registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá como email de notificaciones judiciales, este es: “FABIOCASTRO999@HOTMAIL.COM”³, adjuntándose copia del auto admisorio de demanda; copia de la demanda y sus anexos.
- 3) En los archivos números 8, 9 y 10 del expediente electrónico del proceso que nos ocupa, se hallan: memorial por el cual se allega notificación electrónica, Guía No. 1040020672115 de fecha junio 15 de 2021 y, Certificado No. 1040020672115 de fecha 21 de junio de 2021, expedido por la empresa

³ Véase el certificado de matrícula de persona natural del demandado aportado junto con la demanda, así como también el archivo No. 16 (carpeta) del expediente electrónico.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

Enviamos Comunicaciones S.A.S., remitidos al despacho en horario hábil el día **23 de junio de 2021**, documentos con los cuales se comprueba la notificación personal al demandado, surtida como mensaje de datos remitido al correo electrónico del demandado.

- 4) La **página 2 del archivo No. 10 del expediente digital**, contiene un hipervínculo que remite a una dirección electrónica de Enviamos Comunicaciones S.A.S. Tal como se puede ver en la siguiente captura de pantalla tomada al documento en mención.

21/6/2021		SGW Enviamos v3.5.2	
ARCHIVOS ADJUNTOS			
Adjunto 1			
Nombre del archivo	NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 DE 2020.pdf		
Tipo/formato del archivo	application/pdf	https://enviamoscym.com/correo-electronico.php?sgweid=206721	
Tamaño del archivo	4045KB		
Resumen criptográfico hash SHA1	9a5000107c25bcb32ba294ac18024cbc502fec30		
Estampa de tiempo	1623794334		

- 5) Una vez se hace “clic” o clica sobre el hipervínculo del Certificado de comunicación electrónica No. 1040020672115, que reposa en el expediente electrónico (Archivo No. 10 del expediente digital) al cual se hizo alusión en el hecho anterior, se abre una ventana en el explorador de internet, que contiene dos (2) hipervínculos; el primero titulado ***“por favor siga este enlace”*** mediante el cual accede a la certificación del envío y, el **segundo titulado *“NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 DE 2020.pdf”*** a través del cual se accede a los documentos enviados al demandado (40 páginas electrónicas), contentivas de: copia del auto admisorio de demanda; copia de la demanda y sus anexos. A continuación, se pueden observar en letra azul subrayado los hipervínculos mencionados:

Enviamos Mensajería

Esta es la relación de archivos adjuntos de la notificación electrónica certificada Ref 1040020672115.
Para visualizar los detalles de la certificación correspondiente: [por favor siga este enlace](#)

Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION ART 8 DECRETO 806 DE 2020.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	4045KB
Resumen criptográfico hash SHA1	9a5000107c25bcb32ba294ac18024cbc502fec30
Estampa de tiempo	1623794334

Los archivos adjuntos relacionados fueron cotejados electrónicamente con la toma del resumen criptográfico Hash SHA1 y estampa de tiempo a la hora oficial colombiana, de esta manera es posible verificar su originalidad e inalterabilidad.



Diana Carolina García Ariza
Abogada

II. CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto es claro que: i) La suscrita atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 03 de junio de 2021, procedió a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado bajo el rito establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, notificación certificada por Enviamos Comunicaciones S.A.S. ii) El demandado no contestó la demanda en el término legal establecido el cual culminó el día 02 de julio de 2021. iii) La notificación personal al apoderado del demandado realizada por el Despacho el día 20 de septiembre de 2021, que quedó surtida el día 22 de septiembre de 2021, no estaba llamada a realizarse por cuanto la notificación al demandado se surtió el 18 de junio de 2021. iv) El apoderado del demandado remitió y allegó contestación de la demanda fuera del término legal establecido -diez (10) días- los cuales, para el caso de la notificación surtida al mismo, vencieron el día 06 de octubre de 2021 a las 4:00 PM. v) El traslado de la reforma de la demanda al demandado, realizado mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, está llamado a mantenerse en firme.

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al Despacho se sirva Reponer el auto de fecha 08 de febrero de 2022, notificado en estados el día 09 de febrero de 2022, y en tal virtud **tenga la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado, como RECIBIDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA y/o demanda NO contestada.** Asimismo, mantener en firme el traslado de la reforma de la demanda surtido mediante auto de fecha 29 de julio de 2021.

Con la mayor atención.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA GARCÍA ARIZA
C.C. No. 63.525.842 de Bucaramanga
T.P. No. 268251 del C. S. de la J.



Señor

JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **ÁLVARO CALVETE CAMARGO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.y OTROS.**

Exp. No. 68001-31-05-002-2020-00027-00

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que reposa en el expediente, me permito interponer recurso de APELACIÓN contra el auto del 08 de febrero de 2022, notificado el 09 del mismo mes y año, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda, el cual fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En el referido auto, se indica en el Informe Secretarial: "*(...) En cuanto a la Demandada Porvenir S.A. se informa que fue notificada personalmente el 06 de agosto de 2020 (Folio 61 físico visible en la página 73 del archivo 01 del expediente digital), no allegó contestación de demanda. (...)*"
2. El despacho, en la parte motiva del auto, señaló: "*Por otro lado se tiene por No Contestada la presente demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.*"

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La presente acción, se admitió el **10 de febrero de 2020**;



2. El apoderado sustituto de Porvenir S.A., Camilo Andrés Poveda Villanova, el **06 de agosto de 2020**, fue notificado personalmente del asunto – se anexa soporte –



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICACIÓN 7070-27

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bucaramanga, a los 10 de agosto se hizo presente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, el señor Carlo Andrés Pérez V en su condición de Apacora Páramo S.A, para notificarse del auto Admisorio de la demanda, de fecha 10 febrero 2020 y se le dio el traslado legal correspondiente por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda, para lo cual se le hace entrega de la copia de la misma.

Para constancia se firma,

NOTIFICADO

C.C. J. J02.549.082

PERSONA QUE NOTIFICA

3. El **21 de agosto de 2020**, dentro del término legal, radicamos en la dirección electrónica del despacho, el escrito de contestación de la demanda. Del



envío, recibimos el soporte de entrega de Microsoft Outlook, como se muestra en la imagen.

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@lopezasociados.onmicrosoft.com>

Enviado el: viernes, 21 de agosto de 2020 2:20 p. m.

Para: López & Asoc | Abogados |

Asunto: Retransmitido: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO DE ALVARO CALVETE CAMARGO VS PORVENIR, RAD 2020-00027. [MG-EG]

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

j02cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (j02cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Notificaciones Judiciales - Colpensiones \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:NotificacionesJudiciales-Colpensiones(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO DE ALVARO CALVETE CAMARGO VS PORVENIR, RAD 2020-00027. [MG-EG]

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA

- Del Decreto 806 de 2020

En el Decreto 806 de 2020, adoptó *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica social y ecológica.”*

Por su parte, en el estudio de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, señaló que:

*“la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá***



inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”Negrilla fuera de texto.

IV. PETICIÓN

Conforme con lo expuesto, comedidamente le solicito a su despacho, conceder el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, revoque la decisión de primer grado, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda en consideración a:

1. El **06 de agosto de 2020**, fue notificada en forma personal Porvenir S.A.;
2. El el **21 de agosto de 2020**, dentro del término legal, se radicó la contestación de la demanda, y fue recibido como lo acredita el sistema de confirmación dispuesto por la rama judicial.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No.115.849 del C.S de la J.

BLMP/NDR

Señor

JUEZ (2) SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Radicado: **68001310500220220006000**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**
Demandado: **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER SAS**

Asunto: Aclaración auto que ordena librar mandamiento de pago.

DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**, me permito solicitar al Despacho la **ACLARACION** del auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) y notificado por estado el diez (10) del mismo mes y año, en lo siguiente:

En su auto se dijo lo siguiente: “(...) **QUINTO. RECONOCER** a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO** identificada con CC No. 52.442.109 y portadora de la T.P No. 176.297 como apoderada de **PROTECCIÓN S.A** en los términos del poder allegado. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se solicita que se aclare que la suscrita actúa como apoderada de la firma **LITIGAR PUNTO COM SAS**, tal como se prueba con el Certificado de Cámara de Comercio que se adjuntó con la demanda y actuó en calidad de apoderada judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,



DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO

C. C. 52.442.109 de Bogotá.

T. P. 176.297 del C.S.J.